

# LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO: UN MEDIO DE DEFENSA O UN MEDIO DE PRUEBA

LIC. EDDIE ALVARADO VARGAS\*

**REFERENCE:** ALVARADO-VARGAS, E., *The defendant's testimony: a mean of defense or a trial*, *Medicina Legal de Costa Rica*, 1992, vol. 9, Nº 1, pp. 37-39.

**ABSTRACT:** The defendant's testimony is also known as an "inquiry". In essence, some see it as a mean of defense and others as a trial. To the author, it is a proceeding and a complex act whose objective is to guarantee the right of the defendant to be heard before the charges against him. Depending on the circumstances, his testimony could be presented as a trial or as a mean of defense.

**KEYWORDS:** Criminal proceeding law, testimony of the defendant.

**REFERENCIA:** ALVARADO VARGAS, E., *La declaración del imputado: un medio de defensa o un medio de prueba*, *Medicina Legal de Costa Rica*, 1992, vol. 9, Nº 1, pp. 37-39.

**RESUMEN:** La declaración del imputado se conoce también como "indagatoria". En doctrina, algunos la consideran como un medio de defensa y otros como un medio de prueba. Para el autor no es ni uno ni otro, sino un acto procesal de carácter complejo destinado a garantizar el derecho del imputado a ser oído frente a la acusación que existe en su contra. Y según las circunstancias puede exteriorizarse como medio de prueba o como medio de defensa.

**PALABRAS CLAVES:** Derecho Procesal Penal, declaración del imputado.

## INTRODUCCIÓN.

En esta breve exposición vamos a profundizar sobre la declaración del imputado (1) normalmente denominada "indagatoria", la cual se diferencia de la declaración producida por una presentación espontánea (2) del acusado, lo mismo que de la declaración de este último al cierre del debate (3).

Aclarado este punto diremos que la "indagatoria" hoy en día es concebida por una parte considerable de la doctrina como un medio de defensa (4) en tanto que otro sector considerable de la doctrina la visualiza ante todo como un medio de prueba (5). Aquí debemos señalar que mientras el medio de defensa indica una inequívoca posición como instrumento utilizable a fin del éxito de la defensa material del acusado, el medio de prueba, por el contrario, es un instrumento que puede utilizarse para hacer llegar elementos de prueba al proceso, sin importar que estos sean asimilados como elementos de "cargo" o de "descargo". De esta forma los conceptos no se pueden identificar y su esencia y finalidad es diversa.

En nuestro medio ya ha señalado TIJERINO la confrontación que existe en la doctrina acerca de la verdadera naturaleza jurídica de la declaración del imputado (6).

Si observamos detenidamente las definiciones que dan los diversos trata-

distas sobre este instituto, veremos como estos asumen la posición de otorgarle a la "indagatoria" la característica de medio de defensa, de medio de prueba o de una mixtura de ambos, pero en realidad no se profundiza sobre la "ratio legis" de la "indagatoria", sea, sobre la finalidad que el ordenamiento persigue con este instituto, más allá de las consecuencias que se puedan producir en su aplicación práctica. Y es aquí donde a mi humilde entender se ha confundido la doctrina, pues observando las consecuencias referidas el concepto va a adquirir matices subjetivos, cargados de connotaciones y supuestos de hecho, pero se pierde la visión de conjunto y la indagatoria termina por no ser definida sino caracterizada.

## POSICIÓN PERSONAL.

Nosotros consideramos que la llamada "indagatoria" compuesta por: a) la intimación de los hechos y cargos en contra de un individuo sospechoso de haber cometido un hecho punible, b) la eventual manifestación de este individuo acerca de esos hechos y cargos o su abstención a declarar al respecto y c) el interrogatorio a cargo del juez y las partes en caso de que el imputado haya declarado (7) es un acto procesal de naturaleza compleja destinado a garantizar al imputado su derecho a ser oído en el proceso frente a la acusación que existe en su contra, en acatamiento al princi-

pio constitucional del debido proceso (8) como parte integrante de un estado democrático de derecho. No otro es el fin de la "indagatoria", ahora llamada "declaración del imputado" y eliminada cualquier forma de coacción, previa a las manifestaciones del acusado. El Estado, a través de la regulación normativa de este instituto procesal antes que pretender que el imputado salga ganancioso en el ejercicio de su defensa material, le interesa oírle, garantizarle un espacio procesal para este cometido, y luego si éste ha declarado, aclarar las manifestaciones del acusado mediante las preguntas que estime convenientes, las cuales también pueden estar dirigidas a la búsqueda de la verdad real, adquiriendo así la indagatoria la eventual configuración de fuente y medio de prueba, sea de "cargo" o de "descargo", sin que por ello se pierda la esencia y finalidad del instituto en comentario tal y como lo hemos definido.

## LA PRINCIPAL CONFUSIÓN DOCTRINARIA.

Partiendo de que el imputado no está obligado a declarar ni a prestar juramento sobre la veracidad de sus manifestaciones (9) algunos autores (10) han concluido que este instituto es indudablemente un medio de defensa, en tanto el imputado puede bien mentir, confundir o no manifestar nada, claro está con las

\* Agente fiscal. Becado AID-ILANUD 1991 en posgrado, Derecho Penal, U.C.R. Miembro de la Asociación Nacional de Ciencias Penales. Especialista en Derecho Penal.

limitaciones consabidas en el caso de los delitos de autocalumnia, calumnia, etc. (11). Sin embargo, a esta posición puede oponerse que aun cuando el imputado mienta, ello no significa que vaya a salir ganancioso en el ejercicio de su defensa material; que el abstenerse a declarar en determinados casos puede más bien perjudicar al imputado y que el confesar puede ser en determinados casos la mejor decisión que puede tomar un imputado en aras de su defensa, si con ello demuestra su arrepentimiento. De esta forma reiteramos nuestra posición en el sentido de que la "ratio legis" del instituto es el garantizarle al acusado un espacio procesal para que si a bien tiene se manifieste sobre la acusación existente en su contra. Punto y aparte son las consecuencias que se produzcan en la práctica a raíz del ejercicio de la declaración del imputado, y así esta última se puede ver transformada en un medio de defensa o por el contrario, en una auténtica "trampa" para los intereses del imputado.

#### LA INDAGATORIA Y LAS CONSECUENCIAS EN LA PRAXIS.

Partimos de la premisa según la cual un concepto debe identificar en lo posible el objeto al cual está referido de manera perfecta.

Si decimos que la indagatoria es un medio de defensa debemos observar al objeto definido, en la realidad, para ver si esta afirmación es cierta, y si decimos que la indagatoria es un medio de prueba debemos utilizar idéntico procedimiento, en tanto el derecho pretenda ser una ciencia.

Lo anterior nos lleva a profundizar más sobre las consecuencias que se pueden producir en el mundo jurídico a raíz del ejercicio de la "indagatoria" como acto procesal, ello nos dará pistas a fin de determinar si la definición que hemos exteriorizado sobre este instituto es acertada o no.

Ante una "indagatoria" se pueden presentar los siguientes supuestos:

Primero: Que el imputado se abstenga de declarar.

Segundo: Que el imputado rechace los cargos: pudiendo tomarse así la indagatoria en un medio eventual de prueba a través del acusado, quien transporta elementos de prueba al proceso en función de órgano de prueba.

Tercero: Que el acusado acepte la comisión del hecho delictivo y su respon-

sabilidad en el mismo de manera total o alegando alguna causa de justificación o exculpación (lo que nos introduce en el tema de la divisibilidad de la confesión).

a. Ante la primera situación (abstenerse de emitir manifestación alguna) algunos podrían arribar a la conclusión de que la indagatoria es indudablemente un medio de defensa; sin embargo, en la realidad del mundo jurídico, muchas veces el no decir nada puede perjudicar al acusado: tanto al inocente, como al culpable que si hubiese "sembrado la duda" eventualmente pudo haberse favorecido al declarar; aspecto que es parte de la habilidad del imputado en el ejercicio de su defensa material, y lo que la ley no prohíbe en tanto el acusado no está obligado a declarar contra sí mismo (12) ni a sufrir perjuicio (razón por la cual tampoco es punible el autoencubrimiento).

b. Ante la segunda situación: que el imputado rechace los cargos; esto podría llevar a muchos a considerar a la indagatoria como la manifestación clásica y natural del derecho de defensa. Empero, si el imputado responsable "habla demasiado" ello podría perjudicarlo. El juez tiene la facultad y está obligado a hacer una examen exhaustivo de todas las pruebas y hechos, incluidas las manifestaciones del imputado (13) y en determinado caso, el objetivo de defensa del imputado podría no coincidir con las circunstancias indiciantes de "cargo" que el juez haya observado a través de la declaración del acusado, circunstancias que unidas a una máxima de la experiencia por medio de un proceso lógico podrían conformar el indicio que unido a otras pruebas lleve a establecer la responsabilidad del imputado en la comisión del delito.

Moraleja: "Rechazar los cargos no implica el éxito en el ejercicio del derecho de defensa".

Ya dice De Mauro que el interrogatorio del acusado no tiene como exclusiva finalidad la defensa del imputado pues en un acto tan importante del proceso no parece que pueda prohibirse al juez que infiera de las mismas palabras del imputado elementos incriminatorios. "Un imputado que durante el interrogatorio, se contradiga continuamente, o se apoye en circunstancias absolutamente inconciliables con las pruebas del proceso, favorece más a la acusación que a la propia defensa" (14).

Pero nosotros también denotamos que no importa la forma en que el imputado declare, podría suceder que el juez no infiera ningún elemento de prueba, sea incriminatorio o no, excluyéndose así la posición que define la indagatoria como medio de prueba.

Partimos con Leone de que prueba es todo aquello que pueda llevar al descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que se investigan y respecto a los que se pretende actuar la ley sustantiva (sic) (15). Y en tanto la actividad probatoria se enmarque dentro del principio constitucional del debido proceso.

c. Ante la tercera situación: que el imputado confiese su responsabilidad total o parcial en la realización del hecho punible; algunos podrían concluir que la indagatoria es un medio de prueba incriminatorio, sin embargo, aun en este caso, el confesar podría favorecer al imputado que con ello muestre su arrepentimiento, lo que eventualmente le va a favorecer en la fijación de la pena en su contra (16) y más que si hubiese mentido frente a la existencia de abundante prueba de cargo. También, en el caso de que la ley prevea que la acreditación de la participación de otros imputados en acciones delictivas favorezca al imputado que haya confesado pero además haya coadyuvado al esclarecimiento del caso, la confesión, el decir la verdad, puede más bien ser parte integrante del ejercicio concreto del derecho de defensa. Vemos aquí como la indagatoria puede ser *visualizada* tanto como un medio de defensa, como un medio de prueba incriminatorio o de "cargo", sin que por ello vayamos a caer en el error de afirmar entonces que la indagatoria es un medio de defensa y un medio de prueba de cargo, porque esto significaría definir un instituto por una de sus consecuencias en la práctica. Lo cual atentaría contra los principios lógicos de identidad y contradicción (17).

#### CONCLUSIÓN.

De todo lo expuesto podemos concluir que la indagatoria o declaración del imputado no es un medio de prueba ni un medio de defensa sino un acto procesal de carácter complejo destinado a garantizar el derecho del imputado a ser oído frente a la acusación que existe en su contra, constituyéndose en un espacio que puede ser fuente eventual de prueba de "cargo" o de "descargo" y que según las circunstancias concretas puede exte-

riorizarse como medio de defensa o como un medio de prueba, sin perder por ello su verdadera esencia.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. REPÚBLICA DE COSTA RICA, *Código de Procedimientos Penales*, art. 45: "Los derechos que la ley acuerda al imputado podrá hacerlos valer, hasta la terminación del proceso, la persona que fuere detenida como partícipe de un hecho delictuoso, o indicada como tal en cualquier acto inicial del procedimiento dirigido en su contra..."
2. *Ibidem*, véase art. 264.
3. *Ibidem*, véase art. 389.
4. CAFFERATA NORES, *La prueba en el proceso penal*, Edic. Depalma, Buenos Aires, 1986, p. 168; VÉLEZ MARICONDE, *Derecho Procesal Penal*, tomo II, Buenos Aires, 1969, p. 378; LEONE, Giovanni, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, tomo II, Nápoles, 1961, p. 251.
5. FOSCHINI, "L'interrogatorio dell'imputato", *L'imputato Studi*, Milano, Giuffrè, 1956, pp. 49 y 58; GUARNERI, *Las partes en el proceso penal*, traduc. Cristancio Vernaldo, Puebla, 1952, p. 286; FENECH, *Derecho Procesal Penal*, 3ª ed., Barcelona, Lanor, 1960, pp. 651-652.
6. TIJERINO, *Acerca de la declaración del imputado*, *Revista de Ciencias Penales*, Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, número 3, año 3.
7. REPÚBLICA DE COSTA RICA, *Código de Procedimientos Penales*, arts. 278 y 279.
8. REPÚBLICA DE COSTA RICA, *Constitución Política*, art. 39.
9. REPÚBLICA DE COSTA RICA, *Constitución Política*, art. 36.
10. VÁSQUEZ ROSSI, *La defensa penal*, Santa Fe, Argentina, Rubinzal y Calzoni, S.C.C., 1978, p. 113.
11. REPÚBLICA DE COSTA RICA, *Código Penal*, título XIV: Delitos contra la administración de justicia, sección II, art. 319 (autocalumnia); título II: Delitos contra el honor, sección única, art. 147 (calumnia).
12. REPÚBLICA DE COSTA RICA, *Constitución Política*, art. 36; *Código de Procedimientos Penales*, art. 276.
13. ECHANDÍA, Hernando, *Teoría general de la prueba judicial*, p. 193; citado por CAFFERATA NORES, *op. cit.*, p. 330.
14. DE MAURO, *Manuale di Diritto Processuale Penale*, 3ª ed., Roma, Jandi Sapí, 1959, p. 283, nota 2.
15. LEONE, Giovanni, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Nápoles, 1961, p. 156.
16. REPÚBLICA DE COSTA RICA, *Código Penal*, véase art. 71.
17. "La identidad es el ser una persona o cosa la misma que se supone es, y en lógica se expresa bajo la fórmula 'A es A'", p. 150. "La ley de la contradicción establece que una persona o cosa no puede ser y no ser a la misma vez, por manera que no pueden ser válidos dos juicios, de los cuales uno expresa que alguien o algo es y el otro dice que ese alguien o ese algo no es. No pueden ser verdaderos a la vez los juicios 'A es

B' y 'A no es B". En *El control de la lógica de la sentencia por la Corte de Casación Penal*, por DALL'ANESE RUIZ, en *Revista Jurisprudencia Crítica*, Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, ILANUD, N° 3, San José, Costa Rica, 1989.

## BIBLIOGRAFÍA.

### A. Tratados y libros.

- CAFFERATA NORES, José, *La prueba en el proceso penal*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1986.
- CLARIÁ OLMEDO, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, tomo IV, Ediar, 1964.
- DE MAURO, *Manuale di Diritto Processuale Penale*, 3ª ed., Roma, Jandi Sapí, 1959, cit. por TIJERINO.
- ECHANDÍA, Hernando, *Teoría general de la prueba judicial*, citado por CAFFERATA NORES, *op. cit.*
- FENECH, *Derecho Procesal Penal*, 3ª edición, tomo I, Barcelona, Lanor, 1960, cit. por TIJERINO.
- FOSCHINI, *L'interrogatorio dell'imputato*, publicado originalmente en "Annali di Diritto e procedura penal, 1943, *L'imputato*, Studi, Milano, Giuffrè, 1956, cit. por TIJERINO.
- GUARNERI, *Las partes en el proceso penal*, traducción de Cristancio Vernaldo, Puebla, 1952, cit. por TIJERINO.
- LEONE, Giovanni, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Nápoles, 1961.
- VÁSQUEZ ROSSI, *La defensa penal*, Santa Fe, Argentina, Rubinzal y Calzoni, S.C.C., 1978.

VÉLEZ MARICONDE, *Derecho Procesal Penal*, tomo II, Argentina, 1969.

### B. Revistas.

- CASTILLO GONZÁLEZ, Francisco, *La prueba indiciaria*, en *Revista Judicial*, N° 11, marzo, año III, Costa Rica, 1979.
- DALL'ANESE RUIZ, Francisco, *El control de la lógica de la sentencia por la Corte de Casación Penal*, en *Revista Jurisprudencia Crítica*, Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de la Justicia, ILANUD, N° 3, San José, Costa Rica, 1989.
- TIJERINO PACHECO, José María, *Acerca de la declaración del imputado*, en *Revista de Ciencias Penales*, Asociación Nacional de Ciencias Penales, N° 3, año 3, San José.

### C. Constituciones.

REPÚBLICA DE COSTA RICA, *Constitución Política de la República de Costa Rica*, 7 de noviembre de 1949, Imprenta Nacional, San José, 1980.

### D. Códigos.

- REPÚBLICA DE COSTA RICA, *Código Penal*, Ley N° 4573 de 4 de marzo de 1970, Editorial Porvenir, 6ª edición, San José, 1990.
- REPÚBLICA DE COSTA RICA, *Código de Procedimientos Penales*, Ley N° 5377 del 19 de octubre de 1973, Editorial Porvenir, sexta edición, San José, 1991.